

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.102

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

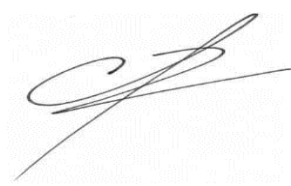
Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor del demandado, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$ 200.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo del Demandante y en favor de COLPENSIONES	\$1.300.000.00
TOTAL	\$1.500.000.00

SON: UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.088

Teniendo en cuenta que en el presente proceso la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, ya se pronunció respecto al recurso de queja en contra del auto interlocutorio No. 1545 proferido por este despacho en audiencia pública llevada a cabo el 18 de noviembre de 2022, ante lo cual se aceptó el DESISTIMIENTO del mismo sin condena en costas; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a fijar en consecuencia fecha para continuar con la audiencia del artículo 77 y 80 del CPTSS.

En consecuencia el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: FIJAR para continuar con la Audiencia del Artículo 77 y 80 del CPTSS el día doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.103

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. 013 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$ 500.000.00
TOTAL	\$ 800.000.00

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACION No. 133

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AL3253 del 06 de diciembre de 2023 – notificado a este Despacho el 31 de enero de 2024- resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, y dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

Por lo expuesto, en acatamiento de lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el Despacho avoca el conocimiento del presente asunto y deja sin efectos el Auto Interlocutorio No. 812 del 11 de mayo del 2023, notificado por estados el 12 de mayo del 2023, y en consecuencia, a efectos de darle continuidad y celeridad al presente proceso se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS,

A partir de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el Auto AL3253 del 06 de diciembre de 2023 – notificado a este Despacho el 31 de enero de 2024-- a través del cual se resolvió el conflicto de negativo de competencia entre el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, y se dispuso declarar competente para conocer el presente asunto a este Despacho.

SEGUNDO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por OFELIA GOMEZ ESPINOSA en contra de PORVENIR S.A.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio No. 812 del 11 de mayo del 2023, notificado por estados el 12 de mayo del 2023, por lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.106

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLFONDOS S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$2.600.000.00

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.104

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de revisión en el grado jurisdiccional de consulta apelación habiendo sido CONFIRMADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la parte demandante y en favor de la demandada, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo del Demandante	\$ 300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia	-0-
TOTAL	\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.105

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

D I S P O N E :

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. 013 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de la demandada y en favor de la parte demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.500.000.00
TOTAL	\$2.800.000.00

SON: DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 139

Revisando el expediente se observa que mediante Auto No. 087 del 28 de enero de 2022 notificado en estados el 31 de enero de 2022 se requirió por equivocación a COLPENSIONES para que aportara la carpeta administrativa y la historia laboral de CARLOS ALBERTO KOSSON SAENZ, no obstante, se aclara que el Despacho requiere la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ ELENE CHAMORRO quien en vida se identificaba con C.C. 29.400.27.

Por lo expuesto; teniendo en cuenta que previamente se fijó fecha y hora para para celebrar la audiencia de que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS; la misma no se realizará en la fecha establecida. Por lo tanto, se fijará nueva fecha para la celebración de la diligencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de LUZ ELENE CHAMORRO quien en vida se identificaba con C.C. 29.400.277.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia que trata los artículos 77 Y 80 del CPTSS, para el **VEINTISÉIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 2 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 141

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo esta diligencia no pudo realizarse, por lo tanto se procede a reprogramarla.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para realizar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.101

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada PORVENIR S.A. presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexo 05 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

En cuanto a la otra demandada en el presente asunto COMFENALCO EPS, advierte el despacho que no ha comparecido al proceso, y como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación conforme lo dispone los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; se requerirá a la parte demandante para que adelante todas las gestiones encaminadas a la notificación de esta parte en la forma establecida en las normas antes señaladas.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte Demandante para que proceda con la notificación de la demandada COMFENALCO EPS, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: SEÑALAR el día veintidós (22) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.100

Revisado el expediente observa el despacho que las llamadas en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., presentaron contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexos 17 y 22 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las llamadas en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A._SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., según lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad VÉLEZ GUTIÉRREZ ABOGADOS S.A.S., identificada con el NIT No. 900.166.357-1 como apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A._SEGUROS CONFIANZA S.A y a su vez al Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con C.C. No. 79.470.042 de Bogotá DC. y T.P. No 67.706 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, al Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia (Q.) y T.P. No 108.909 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

CUARTO: SEÑALAR el día ocho (08) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 AM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 134

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no podrá realizarse en la hora programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 135

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante, se tiene que la misma no podrá realizarse en la hora programada por ajustes en la programación de la agenda del Despacho. Por lo tanto, se fijará nueva hora para la celebración de la diligencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REPROGRAMAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS para el **VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.).**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de febrero de 2024**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 116

Mediante correo electrónico del 30/11/2023, el representante legal suplente de la entidad ejecutada COLPENSIONES confiere poder amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien sustituye poder a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S.J., la cual se pronuncia sobre el libelo ejecutivo y propone como excepciones de mérito o de fondo las de *"INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"* -anexo 04 ED-.

Posteriormente, con fecha del 31/01/2024, el apoderado de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial por valor de \$3.680.000 por concepto de costas del proceso ordinario y la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación - anexo 05 ED-.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder y la sustitución aportados por COLPENSIONES se encuentran ajustados a lo establecido en el artículo 74 de CGP, se tendrá como apoderada de COLPENSIONES a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien hace parte de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS y se acepta la sustitución que del poder efectúa a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ.

A continuación y una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030003012776 del 28/12/2023 por valor de \$3.680.000,00, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76001310500620190077900 a cargo de COLPENSIONES, por lo que el juzgado ordenará su entrega al apoderado judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante en el **folio 2** del **anexo 01** del expediente digital del proceso ordinario con radicación 76001310500620190077900 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Así las cosas y como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, indicando que no habrá lugar a condena en costas a la ejecutada toda vez que el pago se realizó antes del auto

de seguir adelante la ejecución y en tal virtud se ordenará el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.041.976 y T.P. No. 258.258 del C.S.J., para actuar como Apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. MARIA VERONICA HARO GOMEZ, identificada con C.C. 1.126.564.217 y T.P. 207.148 del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

TERCERO: ENTREGAR al Doctor **CARLOS EDUARDO GARCIA ECHEVERRY**, identificado con C.C. 10.025.319 y T.P. 113.985 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el siguiente Depósito Judicial consignado a favor del Demandante:

Número Título:	Fecha Elaboración	Valor:	Consignante:
469030003012776	28/12/2023	\$3.680.000,00	COLPENSIONES

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por el apoderado de la parte ejecutante.

QUINTO: DAR por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el aplicativo de la Rama Judicial y en el libro radicador digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali
Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No.118

La señora ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PORVENIR S.A. con fundamento en la sentencia No. 361 del 24 de octubre de 2019 proferida por este despacho, adicionada y confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 064 del 30 de abril de 2021 dentro del proceso ordinario 2017-00350, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en los artículos 422, 424 y 431 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante, **dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas**, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará por **ESTADO** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria.

Por ultimo, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad que administra recursos de la seguridad social.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ANA DEL CARMEN REYES MARCILLO, identificada con C.C. No.66.882.916 y en contra de PORVENIR S.A., por las siguientes sumas de dinero a las que se condenó:

- a) Por la suma de \$47.276.692 por concepto de retroactivo liquidado entre el 5 de octubre de 2014 al 30 de septiembre de 2019 y por las mesadas que se causen a partir del 01 de octubre de 2019 hasta el momento de su ingreso a nomina, en cuantía de un smlmv.
- b) Por los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de enero de 2015 hasta cuando se haga el pago del retroactivo liquidado.

- c) Autorizar a PORVENIR S.A. a efectuar los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.
- d) Por la suma de \$2.536.602 por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario.
- e) Autorizar a Porvenir S.A. a que deduzca la suma de \$3.418.412,00 que corresponde a la devolución de saldos reconocida a **Ana del Carmen Reyes Marcillo en cuantía de \$1.693.400** y Ovidio Ruiz Enríquez por valor de \$1.725.121, del retroactivo de las mesadas causadas entre el 05/10/2014 al 30/09/2019.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a PORVENIR S.A el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a la Ejecutada que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **02 DE FEBRERO DE 2024**

En Estado No. **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 121

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HUMBERTO SILVA SANCHEZ contra PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe realizar juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS; como quiera que, en el presente proceso se solicita la indemnización de perjuicios.
2. Teniendo en cuenta que fue solicitada prueba testimonial, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrá de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
3. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
4. Las pruebas deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de febrero de 2024**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 131

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SANDRA MARTINEZ SERRANO en contra de PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SANDRA MARTINEZ SERRANO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de SANDRA MARTINEZ SERRANO con C.C. 51.919.505.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 132

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ENO HERNEY BEDOYA MELLIZO contra UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S-A - UNIMETRO S.A. -EN LIQUIDACIÓN-, METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En la parte introductoria de la Demanda se señala como litis a METROCALI S.A.- EN REESTRUCTURACIÓN-, y DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, sin embargo, se señalan pretensiones en su contra, por lo que dichas entidades deben ser relacionadas como demandadas; y corregirse el escrito de demanda y el poder.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar o eliminar la pretensión 2.1.12, como quiera que, en la misma se solicita condena en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. a quien se señala como llamada en garantía y contra quien va dirigida la solicitud de llamamiento; y como quiera que, la demanda va dirigida directamente contra la parte Demandada, deberá excluir dicha pretensión de la demanda, teniendo en cuenta que, las pretensiones contra la mencionada entidad se encuentran en la respectiva solicitud de llamamiento.
3. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar los documentos que aparecen en los anexos (numerales 2,5 y siguientes) en el acápite correspondiente a pruebas documentales y excluirlos del acápite de anexos; aportándolos consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
5. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de febrero de 2024**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 136

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HUMBERTO SILVA SANCHEZ contra PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a la reliquidación de la mesada pensional para el año 2020, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de retroactivo pensional a partir del 04 de abril de 2017 como se pretende en la demanda, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de febrero de 2024**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por la señora MARÍA OFIR HERRADA URRIAGO en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL FLORIDA VALLE, GOBERNACIÓN DEL VALLE - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE-, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG y FIDUPREVISORA S.A.–., el Despacho encuentra que no es el competente para conocer el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Demandante fue nombrada mediante Resolución No. 065 del 31 de agosto de 1993 -folio 43 anexo 1ED- como docente de la Escuela Policarpa Salavarrieta, y se posesionó mediante acta No. 002753 del 10 de septiembre del mismo año -folio 44 del anexo 01ED-; y siendo así, al tratarse de una empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo

Sobre el particular, se cita a continuación lo preceptuado en la Ley 115 de 1994:

“ARTÍCULO 105. VINCULACIÓN AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL. La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, **sólo podrá efectuarse mediante nombramiento hecho por decreto** y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Únicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

(...)” (Subrayadas y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, para el caso en concreto es aplicable el numeral 4 del artículo 104 del Código Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo que establece:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen

esté administrado por una persona de derecho público.” (Subrayadas y
negrillas fuera de texto)

En conclusión, al no ostentar la Demandante la calidad de trabajadora oficial, sino la de empleada pública, este Despacho no es el competente para desatar las pretensiones ya referidas, siéndolo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda, por los motivos expuestos en líneas precedentes.

Segundo: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

Tercero: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **02 de febrero de 2024**

En Estado No. - **013** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 137

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROBERTO ANTONIO MEJIA PINEDA contra COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo de notificaciones del demandante mediante el cual se confirió el referido poder.
2. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS, en la que acredite que se surtió en la Ciudad de Cali, esto es, con sello de radicación de la entidad.
3. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Debe aportar la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 139

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARCO ANTONIO TRIANA LOZANO contra UNIVERSIDAD AUTONOMA DE OCCIDENTE, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. La demanda debe indicar aquellos hechos u omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, por ello se debe incluir un hecho en el que se indique los salarios que se devengaron durante la relación laboral. Así mismo, indicar en los hechos de la demanda la fecha y motivo de terminación de la relación laboral.
3. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el segundo párrafo del hecho SEPTIMO, toda vez que la redacción es confusa, pues no se comprende la conexión entre lo narrado previamente y lo expuesto en la parte final del referido hecho.
4. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, especialmente los relacionados con los chats, ya que estos no son legibles. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren debidamente escaneadas, organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada documento de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

8. Debe aportar la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 140

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FABIO ESCOBAR ROJAS, MARCO TULIO BALANTA FERNANDEZ, EDILMA VELASCO DE MARIN y JORGE ENRIQUE PAREDES ALVARADO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FABIO ESCOBAR ROJAS, MARCO TULIO BALANTA FERNANDEZ, EDILMA VELASCO DE MARIN y JORGE ENRIQUE PAREDES ALVARADO quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor GERARDO BALCAZAR VALERO con C.C. No. 16.446.210 y T.P. 100.430 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 02 de febrero de 2024

En Estado No. - 013 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario